



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 108
Accionante	JOSE MOISES MONTOYA
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2023-00262-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 363 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSE MOISES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.665.637**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, Directora Técnica de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición y a la vida digna, ordenando a la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa y una respuesta a su petición.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que es víctima del conflicto armado y solicita la respectiva indemnización por desplazamiento forzado de manera priorizada, pues cuenta con 80 años de edad.

Acudió ante la entidad accionada presentando derecho de petición 26 de junio de 2023; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Allegó con el escrito de tutela, copia del derecho de petición (fl 4 PDF 02AccionTutela), comunicación enviada por la accionada el 04 de julio de 2023, (fl 6 PDF 02AccionTutela) y copia de su cédula de ciudadanía (fl 7 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 a 2 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv y folios 1 a 3 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación en la que informa emitió respuesta al derecho de petición mediante la comunicación LEX 7486558, notificada al correo electrónico aportado LA3470969@GMAIL.CO informando que:

"Frente a su solicitud relacionada con la priorización de la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO/ FUD NJ000164119; La Unidad para las Víctimas, previa verificación en nuestros aplicativos, se evidenció que el señor JOSE MOISES MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3665637, acreditó estar en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las mencionadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por tanto, ingresó a laruta prioritaria.

Aunado a lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas se encuentra surtiendo los trámites de validaciones documentales y del registro Único de víctimas, para emitir una respuesta de fondo, por lo que si es necesario la unidad lo contactará en caso de que se requiera alguna gestión adicional.

Por lo anterior, surge para la Entidad la IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CIERTA O PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención..."

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante porque ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró sus derechos fundamentales de petición y vida digna al no dar respuesta dentro del término oportuno **JOSE MOISES MONTOKA**, el 26 de junio de 2023 ante la entidad accionada.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda

humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele se tutele el derecho fundamental petición y a la vida digna, ordenando a la entidad accionada el pago de la indemnización administrativa y una respuesta a su petición, teniendo en cuenta su condición de desplazado de manera priorizada, pues cuenta con 80 años de edad.

Acudió ante la entidad accionada presentando derecho de petición 26 de junio de 2023; y a la fecha no ha recibido respuesta.

Pues bien, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación LEX 7486558, notificada al correo electrónico aportado LA3470969@GMAIL.CO informando que:

"Frente a su solicitud relacionada con la priorización de la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO/ FUD NJ000164119; La Unidad para las Víctimas, previa verificación en nuestros aplicativos, se evidenció que el señor JOSE MOISES MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3665637, acreditó estar en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las mencionadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por tanto, ingresó a la ruta prioritaria.

Aunado a lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas se encuentra surtiendo los trámites de validaciones documentales y del registro Único de víctimas, para emitir una respuesta de fondo, por lo que si es necesario la unidad lo contactará en caso de que se requiera alguna gestión adicional.

Por lo anterior, surge para la Entidad la IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CIERTA O PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención..."

Si bien, la Unidad para las Víctimas envió respuesta al accionante al mismo correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, de manera clara y de fondo, sobre el pago de la indemnización administrativa, en la cual le informa que ya cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021; es evidente que el señor cumple con los

requisitos para ser priorizado, aclarando, que el accionante es una persona de especial protección Constitucional por su edad pues a folio 7 PDF 02AccionTutela acredita 85 años cumplidos, así las cosas, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de conformidad con el art. 1° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que estableció:

"ARTICULO PRIMERO: *Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) anos. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"*

Conforme lo anterior, considera esta Judicatura, que la priorización de los turnos para el pago de las indemnizaciones administrativas le corresponde a la entidad accionada, pues se desconoce el nivel real de urgencia que tiene el accionante de acuerdo a sus condición económica y social, sin embargo se observa que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, conforme a los hechos demostrados en la presente acción, pues se trata de una persona que tiene 85 años de edad, por lo que deben ser evaluadas las condiciones en las que se encuentra el accionante, para determinar si es posible conceder la indemnización de forma priorizada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN del accionante, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE MOISES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.665.637**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, Directora Técnica de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **CARACTERIZACIÓN** del accionante, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deedb762239ea45c397ecc2d1b38f2d160306b581fddba5b161ea90e3ffec41f**

Documento generado en 13/07/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>